

Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RIT O-337-2017, RUC 1740000305-8, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de cinco de abril de dos mil dieciocho, se acogió la demanda de indemnización por accidente del trabajo, condenando a la empleadora principal, a la contratista y a la dueña de la obra, empresa “Kimberly Clark Chile S.A.”, a pagar, indistintamente, las sumas que indica, por concepto de daño emergente y daño moral.

Respecto de dicho fallo la parte demandada, que corresponde a la dueña de la obra o faena, interpuso recurso de nulidad, sin embargo, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago lo rechazó mediante decisión dictada el día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

En relación con esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la parte demandada dice relación con los márgenes de la responsabilidad de la empresa mandante a que se refiere el artículo 183-E del Código del Trabajo, vinculado con la obligación o deber de cuidado que consagra el artículo 184 del mismo texto, en el sentido de si es posible extenderla más allá de las actividades propias del giro de la empresa dueña de la obra.

En síntesis, reprocha por medio del recurso la infracción de los artículos 183-E del estatuto laboral y 66 bis de la Ley N° 16.744, por cuanto se acogió la demanda a su respecto, no obstante que el accidente del trabajo sufrido por el



actor se verificó en la realización de obras propias del giro de la empresa contratista, que son extrañas y diversas a las que desarrolla su parte.

Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Cuarto: Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es necesario señalar que el fallo de base, en lo pertinente, luego de tener por establecida la ocurrencia de un accidente laboral provocado por la *“completa informalidad en relación a la protección de los trabajadores”*, que le generó al trabajador demandante la enucleación del ojo izquierdo, con incapacidad laboral de 32,5%, acaecido en las dependencias de la recurrente, empresa Kimberly Clark Chile S.A., desestimó su defensa, que fundó en la circunstancia de que el accidente se produjo en el contexto del desarrollo de actividades ajenas a las correspondientes de su giro, por cuanto la empresa contratista ejecutaba faenas específicas, no relacionadas con su actividad productiva, de modo que su responsabilidad no se puede extender a tal suceso. Para ello, el tribunal del mérito señaló que no comparte la lectura restrictiva que el recurrente propone del artículo 66 bis de la ley 16.744, pues considera que lo dispuesto en el artículo 183-E del estatuto laboral, contiene una *“obligación a la que no es posible renunciar, es clara, e imperativa en el deber de cuidado de la vida, salud y seguridad de todos quienes se encuentren prestando funciones en su obra, empresa o faena, expresiones que dan amplitud al deber de seguridad, en un sentido funcional y territorial, entendiéndose entonces, que debe con toda razón comprenderse en ésta, los trabajos prestados dentro de sus propias dependencias, independiente del giro de la empresa, ya que estos estaban realizándose por encargo de la misma, en sus dependencias y en su beneficio”*.



Luego, tiene en consideración, que el actor, para poder entrar a la obra debía registrarse con su cédula de identidad, por lo que la recurrente tenía conocimiento de su presencia, y que incluso, luego del accidente, fue atendido en el lugar habilitado por la misma para ello y por su prevencionista de riesgos, concluyendo que *“No hay entonces posibilidad alguna, para evitar responsabilizar a Kimberly Clark del cumplimiento de esta obligación de cuidado y protección”*, para luego atribuirle incumplimiento de sus obligaciones conforme la normativa laboral pertinente, concluyendo su responsabilidad en el accidente referido.

Por su parte, el fallo impugnado desestimó el arbitrio de nulidad planteado, señalando compartir los fundamentos antes expresados.

Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la parte recurrente se refirió a una única sentencia con una interpretación diversa a la del fallo impugnado, que identifica en el cuerpo de su escrito con el Rol 197-2011 –sin indicar con precisión el tribunal de cual emana–, limitándose a reproducir algunos de sus considerandos, para luego, en el primer otrosí del libelo recursivo, indicar que acompaña como fallos de contraste, uno que no fue mencionado en el recurso, dictado en los antecedentes Rol 1047-18 de la Corte de Apelaciones de Santiago, y otro, respecto el cual no señala número de ingreso ni fecha, sino solamente que se trata de un fallo emanado de dicho tribunal.

Atendidas las exigencias formales del arbitrio en cuestión, debido a su carácter estricto, naturaleza extraordinaria y sus precisos y acotados márgenes de acción, a juicio de esta Corte, las deficiencias formales antes anotadas conjuran en contra de su eficacia, y hacen por ello necesario decidir su desestimación.

Sexto: Que, a mayor abundamiento, incluso obviando los defectos anotados, el recurso tampoco podría prosperar.

En efecto, si se considerara como válidamente acompañado como sentencia de contraste, la único que materialmente adjuntó, que no fue debidamente individualizada en el recurso, correspondiente al pronunciado el 7 de octubre de 2011, por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los antecedentes 197-11, aparece que no cumple con las exigencias para hacer procedente el afán unificador planteado, por cuanto, como se advierte de su lectura, si bien se resolvió un recurso de nulidad sosteniendo que a la empresa mandante no le corresponde asumir responsabilidad solidaria en un accidente que acaeció con ocasión del ejercicio del giro de la empresa contratista, que es diferente al suyo, no obstante lo anterior, en el fallo impugnado se plantean argumentos que no se



consideran en la de contraste. En efecto, reflexiona sobre la base de la extensión del deber de cuidado que le corresponde a la empresa mandante por el hecho propio, esto es, por su infracción directa a dicha obligación de cuidar de la salud de todos quienes no solamente participan de sus procesos productivos, sino también de aquellos que efectivamente prestan servicios laborales dentro de su faena, luego de establecerse por la judicatura del grado que el demandante ingresaba a la obra, de propiedad de la recurrente, previo control mediante la exhibición de su cédula de identidad, lo que implica que tenía conocimiento de su presencia y que incluso fue atendido en sus dependencias destinadas para eso, y por personal vinculado laboralmente con la empresa mandante.

Es a partir de dichos fundamentos fácticos que la sentencia impugnada plantea una lectura restrictiva del artículo 66 bis de la Ley 16.744, y específicamente, en relación a la responsabilidad por el hecho propio, esto es, por la falta de medidas adecuadas adoptadas por la recurrente para evitar o prevenir el accidente sufrido por el actor.

Mientras, en el fallo de contraste no se realiza dicha distinción, ni se cuenta con antecedentes de hecho que puedan ser considerados como similares para los efectos del presente recurso.

Séptimo: Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, se hace evidente que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia dictada con fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Al escrito folio 58500: estése a lo resuelto.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2.106-2019.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. No firma la Ministra señora Repetto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la



causa, por estar con licencia médica. Santiago, veintisiete de abril de dos mil veinte.



KBHXPJPXFV

En Santiago, a veintisiete de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

